



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00344-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	K.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que el 29 de septiembre de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el ordinal primero parcial del auto que libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: niega reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por PROTECCIÓN S.A. contra el ordinal primero parcial del auto que libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2022 (documento electrónico #04). De manera puntual cuestiona que en la orden de apremio se haya excluido el cobro de los aportes de marzo de 2022, de ahí que pretende su inclusión.

La impugnante funda su inconformidad en que lo pretendido por la vía ejecutiva es el cobro de los aportes pensionales por los periodos abril de 2021 a julio de 2021 y septiembre de 2021 a marzo de 2022, “es por ello que **en febrero de 2022** se remitió el requerimiento, al deudor moroso por los periodos consignados en dicho documento” (negrillas adrede). Específicamente sobre el periodo marzo de 2022, que fue excluido del mandamiento de pago, expuso que “el título valor no puede ser parcializado, a través de un solo se hizo el cobro de los meses dejados de pagar, siendo el último marzo, sin embargo, el título ejecutivo No. 14801-22 fue expedido el 23 de junio de 2022, por esta razón los valores cambian teniendo en cuenta que como bien lo estipula el título el capital adeudado se calcula a la fecha del periodo de corte del envió del requerimiento” (sic). Anotó que el requerimiento fue elaborado en **febrero de 2022**, “sin embargo dentro de los periodos objeto de demanda se evidencia que también se incluye marzo de 2022, lo que se puede constatar en la liquidación original elaborada el 16 de junio de 2022 y el título ejecutivo, en los cuales coinciden los valores adeudados”. Para sustentar su argumento invocó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La reposición será negada porque en el expediente no consta que PROTECCIÓN S.A. haya requerido al aportante K.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. pagar los aportes de marzo de 2022 pretendidos en la demanda ejecutiva. Tal requerimiento es una exigencia establecida en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 como requisito para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como se lee a continuación:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Negrillas adrede).

Nótese en la norma transcrita que para constituir el título ejecutivo ha debido hacerse primero el requerimiento que es echado de menos en este proceso (aportes de marzo de 2022); y para hacer el requerimiento ha debido vencer el plazo para hacer la respectiva consignación. Como puede leerse en la impugnación, el requerimiento fue elaborado en febrero de 2022, de ahí que era imposible que abarcara los aportes a pensión de marzo de 2022. Es decir que, para incluir **válidamente** en el título ejecutivo el cobro del periodo marzo de 2022, debían cumplirse necesariamente dos requisitos concomitantes: (i) haber vencido el plazo para su pago y (ii) hacer su requerimiento al aportante. No basta que se haya dado el primero, puesto que la norma aplicable no exceptúa el requerimiento para la exigibilidad del título ejecutivo. Así que, sin el requerimiento no presta mérito ejecutivo la liquidación del aporte.

No es de recibo lo argüido por la AFP en tanto y en cuanto no está previsto en el ordenamiento jurídico que pueda constituirse título ejecutivo sin el requerimiento al aportante para el pago de los aportes al sistema general de seguridad social. Ahora, situación distinta se da con los intereses de mora, **pues su incremento entre el requerimiento y la liquidación que presta mérito ejecutivo se debe al transcurso del tiempo en su connatural causación sucesiva**, pero ello no habilita incluir aportes que no fueron objeto del requerimiento.

Otra razón para desestimar los planteamientos de la recurrente es que el auto atacado no contraviene el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en la medida que la misma disposición establece que las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del aportante deben hacerse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”, lo que incluye el Decreto 2633 de 1994 al que se ha dado aplicación tanto en el mandamiento de pago como en esta providencia según la motivación precedente.

En conclusión, como no está demostrado que la AFP haya hecho el requerimiento al aportante por el periodo marzo de 2022, no es exigible la obligación en ese punto, luego su inclusión en la liquidación no presta mérito ejecutivo, lo que lleva a negar la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00579-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN
Demandado	EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no allegó el poder que lo faculta para la presentación de la acción judicial. En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00347-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	FUNDACIÓN CORAZÓN DE INFANCIA-FUNDACOINFA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que el 29 de septiembre de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el ordinal primero parcial del auto que libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: niega reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por PROTECCIÓN S.A. contra el ordinal primero parcial del auto que libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2022 (documento electrónico #04). De manera puntual cuestiona que en la orden de apremio se haya excluido el cobro de los aportes de marzo de 2022, de ahí que pretende su inclusión.

La impugnante funda su inconformidad en que lo pretendido por la vía ejecutiva es el cobro de los aportes pensionales por los periodos septiembre de 2021 a marzo de 2022, “es por ello que **en febrero de 2022** se remitió el requerimiento, al deudor moroso por los periodos consignados en dicho documento” (negrillas adrede). Específicamente sobre el periodo marzo de 2022, que fue excluido del mandamiento de pago, expuso que “el título valor no puede ser parcializado, a través de un solo se hizo el cobro de los meses dejados de pagar, siendo el último marzo, sin embargo, el título ejecutivo No. 14796-22 fue expedido el 23 de junio de 2022, por esta razón los valores cambian teniendo en cuenta que como bien lo estipula el título el capital adeudado se calcula a la fecha del periodo de corte del envío del requerimiento” (sic). Anotó que el requerimiento fue elaborado **en febrero de 2022**, “sin embargo dentro de los periodos objeto de demanda se evidencia que también se incluye marzo de 2022, lo que se puede constatar en la liquidación original elaborada el 16 de junio de 2022 y el título ejecutivo, en los cuales coinciden los valores adeudados”. Para sustentar su argumento invocó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La reposición será negada porque en el expediente no consta que PROTECCIÓN S.A. haya requerido al aportante FUNDACIÓN CORAZÓN DE INFANCIA-FUNDACOINFA pagar los aportes de marzo de 2022 pretendidos en la demanda ejecutiva. Tal requerimiento es una exigencia establecida en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 como requisito para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como se lee a continuación:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Negrillas adrede).

Nótese en la norma transcrita que para constituir el título ejecutivo ha debido hacerse primero el requerimiento que es echado de menos en este proceso (aportes de marzo de 2022); y para hacer el requerimiento ha debido vencer el plazo para hacer la respectiva consignación. Como puede leerse en la impugnación, el requerimiento fue elaborado en febrero de 2022, de ahí que era imposible que abarcara los aportes a pensión de marzo de 2022. Es decir que, para incluir **válidamente** en el título ejecutivo el cobro del periodo marzo de 2022, debían cumplirse necesariamente dos requisitos concomitantes: (i) haber vencido el plazo para su pago y (ii) hacer su requerimiento al aportante. No basta que se haya dado el primero, puesto que la norma aplicable no exceptúa el requerimiento para la exigibilidad del título ejecutivo. Así que, sin el requerimiento no presta mérito ejecutivo la liquidación del aporte.

No es de recibo lo argüido por la AFP en tanto y en cuanto no está previsto en el ordenamiento jurídico que pueda constituirse título ejecutivo sin el requerimiento al aportante para el pago de los aportes al sistema general de seguridad social. Ahora, situación distinta se da con los intereses de mora, **pues su incremento entre el requerimiento y la liquidación que presta mérito ejecutivo se debe al transcurso del tiempo en su connatural causación sucesiva**, pero ello no habilita incluir aportes que no fueron objeto del requerimiento.

Otra razón para desestimar los planteamientos de la recurrente es que el auto atacado no contraviene el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en la medida que la misma disposición establece que las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del aportante deben hacerse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”, lo que incluye el Decreto 2633 de 1994 al que se ha dado aplicación tanto en el mandamiento de pago como en esta providencia según la motivación precedente.

En conclusión, como no está demostrado que la AFP haya hecho el requerimiento al aportante por el periodo marzo de 2022, no es exigible la obligación en ese punto, luego su inclusión en la liquidación no presta mérito ejecutivo, lo que lleva a negar la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ